



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-128/2021

REMITENTE: TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior en el cual se determina que: *i)* el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene **jurisdicción** para pronunciarse sobre el acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por el que éste se declara incompetente y remite la demanda presentada por la actora al considerar que se trata de un conflicto laboral relacionado con las y los servidores del INE; y *ii)* la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver la demanda remitida, por tratarse de un conflicto laboral vinculado con una Junta Distrital del INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
4. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal de Conciliación:	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la demanda laboral. El primero de agosto de dos mil dieciocho¹, Virginia Cervantes Piedras presentó una demanda ante el Tribunal de Conciliación, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE. La actora alegó un supuesto despido injustificado de su cargo como capacitadora asistente electoral estándar “D”.

1.2. Declaración de incompetencia del Tribunal de Conciliación. El veinticuatro de octubre, el Tribunal de Conciliación declaró carecer de competencia para conocer del conflicto laboral al considerar que está relacionado con los conflictos y diferencias laborales de los servidores del

¹ En adelante todas las fechas hacen referencia al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.



INE, por tanto, ordenó remitir el expediente al presidente del Tribunal Electoral².

1.3. Recepción y turno. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio del Tribunal de Conciliación por medio del cual remite el expediente. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-128/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior debe atender el presente asunto mediante actuación colegiada, porque se debe determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la demanda remitida por el Tribunal de Conciliación³.

El Tribunal de Conciliación se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda presentada por Virginia Cervantes Piedras, quien dijo ser extrabajadora de una Junta Distrital del INE, y ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior, al considerar que es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

3.1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, al tratarse de un conflicto o diferencia laboral de servidoras y servidores públicos del INE, y la Sala Ciudad de

² El Tribunal de Conciliación dictó el acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral el doce de febrero de dos mil diecinueve.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

México es el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto porque el conflicto laboral está relacionado con una Junta Distrital del INE.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y demás constancias atinentes a la Sala Ciudad de México para que determine lo conducente.

3.2. Marco normativo

De conformidad con lo que establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, el conocimiento y resolución de **los conflictos laborales entre el INE y sus servidoras y servidores corresponde a las salas de este Tribunal Electoral.**

El artículo 99 de la Constitución general y el artículo 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica establecen que les compete a las salas de este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidoras y servidores, reservando a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de la controversia cuando se trate de órganos centrales del INE⁴ y sus servidores y servidoras.

El artículo 94 de la Ley de Medios dispone que **la Sala Superior es la competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadoras y trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que el conocimiento de los conflictos que sean distintos a estos les corresponderá a las Salas Regionales.**

El artículo 195, fracción XII de la Ley Orgánica, dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable

⁴ En términos de los artículos 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son el Consejo General, la presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.



los conflictos laborales correspondientes a las servidoras y los servidores adscritos a sus órganos desconcentrados⁵.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conformación de la estructura del INE, este Instituto cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, de entre otros órganos, por una **junta local ejecutiva** con calidad de **órgano desconcentrado** y sede en la capital de cada una de las entidades.

3.3. Caso concreto

De la normativa referida es posible concluir que, para la resolución de los conflictos laborales, el sistema jurídico electoral prevé una distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, en atención al órgano en el que la parte actora ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.

En ese sentido, aun cuando el Tribunal de Conciliación remitió la demanda al presidente del Tribunal Electoral, **de acuerdo con la normativa electoral y los criterios de esta Sala Superior, el elemento que define la competencia es el órgano de adscripción en el que la parte actora desempeña sus funciones.**

En el caso concreto, la actora se ostenta como capacitadora asistente electoral estándar "D", en la 11 Junta Distrital Ejecutiva localizada en la Ciudad de México, órgano desconcentrado del INE, y demanda sustancialmente las siguientes prestaciones:

- El reconocimiento de la prestación de carácter laboral, la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y la integración del salario de la actora, el pago de salarios caídos, aguinaldo,

⁵ En términos de los artículos 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son las juntas locales ejecutivas, las juntas distritales ejecutivas, y los consejos locales o los consejos distritales.

vacaciones, prima vacacional, alta y baja ante el IMSS, pago de cuotas al IMSS, pago de las cuotas obrero-personales por parte del INE, alta y registro del SAR, pago de las cuotas al INFONAVIT, y de las cantidades que resulten por concepto de séptimos días y días festivos, la prima dominical, y horas extras laboradas.

A partir del sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral y de la normativa referida previamente, las juntas distritales ejecutivas son órganos desconcentrados del INE, por lo tanto, le corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocer de este tipo de asuntos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente asunto, atendiendo a la adscripción que tenía la actora Virginia Cervantes Piedras y por ser el órgano que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente a la Sala Ciudad de México para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en Derecho corresponda.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Ciudad de México las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.